

Suscribese en la imprenta de editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Real orden 3 de enero mandando á los ayuntamientos cooperen enérgicamente con las autoridades militares para la pronta reunion de los rezagados en la persecucion del rebelde Gomez.

El señor secretario interino del despacho de la Guerra con fecha 21 del mes anterior dice al de la Gobernacion de la península lo que copio.

»A los capitanes jenerales de Castilla la Nueva, Estremadura, Andalucía, Granada y Galicia digo con esta fecha lo que sigue: — Siendo de la mayor urgencia que las tropas de todas armas pertenecientes á las divisiones que han hecho la persecucion al rebelde Gomez y han quedado diseminadas por los pueblos de las distintas provincias que dichas divisiones han recorrido por el cansancio, enfermedad ú otras causas, se incorporen con brevedad en sus cuerpos, se ha servido S. M. resolver que los capitanes jenerales de Castilla la Vieja y la Nueva, Galicia, Estremadura, Andalucía y Granada den las órdenes convenientes á los comandantes jenerales de las provincias de sus respectivos distritos para que hagan reunir inmediatamente todas las fuerzas de dicha procedencia que se hallen en las citadas provincias, para que marchen sin detencion á Valladolid, desde donde el capitán jeneral de Castilla la Vieja dispondrá su incorporacion en los cuerpos á que pertenezcan; bien entendido que S. M. quiere que la marcha de dichas tropas se realice al mando de los oficiales á quienes corresponda, y los cuales quedan responsables de verificarlas con el debido orden y de hacer que la disciplina militar se conserve en toda su estension y rigidez. Con respecto á los cuerpos de caballería ó escuadro-

nes que han pertenecido á dichas divisiones, es la voluntad de S. M. que los de la Guardia Real de la misma arma se dirijan á esta corte; que el regimiento de húsares de la Princesa, con el escuadron de instruccion que tiene en Salamanca y el depósito de campaña que se halla en el ejército del Norte, se reúna desde luego en Palencia, que la parte del regimiento de caballería de la Reina, 2.º de linea, que perteneció á dichas divisiones, y las de Castilla y Estremadura, primero y tercero lijeros, de igual procedencia, marchen á Ballecas, la del 2.º de lijeros de la misma arma á Almagro, la del 4.º del mismo instituto á Ocaña, y la del 5.º á Getafe; bien entendido que es la voluntad de S. M. que los capitanes jenerales de dichos distritos, los comandantes jenerales de las provincias que los componen, los comandantes de armas y cualquiera otra autoridad militar cuiden bajo su responsabilidad de que en la parte que está á sus órdenes no quede individuo alguno de los pertenecientes á las espresadas divisiones; haciéndolos reunir en puntos proporcionados para que marchen con mas seguridad en los términos prevenidos, y que igual prevencion se haga por el ministerio de la Gobernacion de la península á las autoridades civiles, para que en donde no las haya militares cuiden aquellas de dar puntual cumplimiento á esta resolucion en la parte que les toca; bien entendido que atendiendo S. M. á lo importante que es la conservacion de la caballería, y teniendo noticia de lo decaída que se halla la que ha pertenecido á dichas divisiones y corresponde á los citados cuerpos, se ha servido resolver; que la de los mismos regimientos que se hallen aun en las espresadas divisiones se reúna en los puntos que quedan designados. Y por lo mismo es la voluntad de S. M. que debiendo incorporarse sin demora los citados individuos á sus respectivos cuerpos y divisiones, disponga V. E.

que progresivamente y conforme se vayan reuniendo en número proporcionado que aseguren su marcha la ejecuten inmediatamente; en el concepto de que no quiere S. M. que bajo pretexto alguno sean detenidos por ninguna autoridad."

De real orden comunicada por dicho señor secretario de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1837.—El jefe de la seccion, Ramón Adán.—Sr. jefe político de Toledo.

La comunico á VV. para que bajo su responsabilidad y por cuantos medios esten á sus alcances, se dediquen eficazmente para que este servicio se verifique con todo el celo y enerjia que exige S. M., dando aviso de todo cuanto ocurra sobre el particular á las autoridades militares respectivas de los pueblos en donde haya algun individuo de tropa que deba reunirse ó marchar á los puntos señalados.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 11 de enero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—Sres. presidente é individuos de los ayuntamientos de la provincia.

No habiendo remitido á esta superioridad la mayor parte de los pueblos las noticias pedidas sobre los extranjeros en el Boletín 154 de 25 de diciembre último prevengo á los alcaldes constitucionales morosos que bajo la multa de 20 ducados dirijan á este gobierno político las espresadas noticias en el término de ocho días, sin que se preteste la no residencia de dichos extranjeros, pues en donde no los haya los alcaldes lo avisarán así espresamente dentro del mismo término y bajo la misma conminacion. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de enero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia.

No habiendo sido suficientes las repetidas órdenes que este gobierno político ha comunicado á los pueblos de esta provincia para la presentacion de cuentas de propios, me es irremediable adoptar medidas enérgicas para obligar á los ayuntamientos morosos á cumplir con su deber en esta parte, por lo que prevengo á los que aun no han llenado este servicio, ni pagado el contingente, que el 20 del actual empezarán á salir comisiones con apremio contra los que no hayan cumplido en aquella fecha. Toledo 13 de enero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el señor intendente de rentas de esta provincia se han comunicado á esta diputacion provincial con fecha 30 de setiembre último y 3 del actual las reales órdenes siguientes:

»El señor secretario de Estado comunica á

este ministerio de mi cargo con fecha de ayer la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que se comuniquen las órdenes mas terminantes á las autoridades á quienes concierne, para que suspendan toda exaccion á los súbditos británicos procedente de la anticipacion de 200 millones de rs., decretada últimamente sobre una reclamacion hecha por el señor ministro plenipotenciario de S. M. B. acerca de este asunto.—Y lo traslado á V. S. de real orden para su intelijencia y á fin de que disponga el cumplimiento de la voluntad de S. M. en el particular."

»El señor secretario del despacho de Estado me comunica con esta fecha la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El señor embajador de S. M. el Rey de los franceses en esta corte con fecha de ayer me ha hecho la comunicacion siguiente: El Sr. Victorin Cabaunes, súbdito frances y habitante de la villa de Lillo en la provincia de Toledo, ha sido comprendido en el reparto del empréstito de 200 millones de rs. por la suma de 20 rs. A pesar de sus reclamaciones le ha obligado la autoridad á entregar la mitad de esta suma, y se le ha mandado entregar el resto el 10 del corriente á mas tardar, bajo la pena de embargo de sus bienes.—El señor Cabaunes debió ceder á la fuerza, y ha pagado. Al señalar este hecho al señor secretario del despacho de Estado el embajador de Francia, no puede menos de hacerle notar cuán extraño es el que en una poblacion tan próxima á la capital sea tan mal ejecutada una real orden espedita á principios de noviembre último. Ruega pues á S. E. se sirva ordenar que la suma indebidamente exigida al señor Cabaunes le sea inmediatamente devuelta, y que no se le exija el resto de una contribucion que no debe.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. S., como de real orden lo ejecuto, á fin de que se reparen estos agravios si existiesen, y dé V. S. cuenta de su resultado."

Lo que de acuerdo de esta diputacion provincial hago saber á los ayuntamientos de esta provincia para su intelijencia y efectos consiguientes. Toledo 12 de enero de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Por acuerdo de S. E. Ambrosio Gonzalez, secretario.

Anhelando la diputacion provincial proporcionar á los pueblos la felicidad que incesantemente les desea, no perdona medio ni desatiende escitacion alguna que se dirija á tan laudable objeto. Cree de su deber dedicar todos sus trabajos y todos sus desvelos á concluir la guerra civil oríjen de nuestros males y de nuestras desgracias: por lo mismo abraza con gusto cualquier proyecto que pueda influir en alivio de los horrores que trae consigo un estado tan insufrible y violento.

El señor comandante jeneral, cuyo celo es

bien conocido á la provincia, la ha propuesto formar una compañía de los mismos que por un lamentable extravío pertenecieron á las facciones, pero que reconocidos solicitaron y obtuvieron la real gracia de indulto. Examinado con detencion este pensamiento, y conocidas en su fondo las ventajas de la ejecucion, ha sido adoptado como útil y beneficioso, y desde luego se ha resuelto la creacion de esta fuerza.

La diputacion, que no huye del examen de sus operaciones, presenta á la provincia las razones que la han decidido á formar este acuerdo. Para resolverse ha tenido á la vista el estado de los pueblos, la inseguridad que en algunos tienen los indultados, y la posibilidad de que caigan en manos de los rebeldes y les obliguen otra vez á tomar partido ó los sacrifiquen bárbaramente. En los pueblos de la linea de los montes corren esta esposicion los españoles que han sabido desprenderse del maligno influjo de sus seductores, y debiendo gozar de una completa seguridad como todos los demas es muy justo se les ofrezca un asilo. ¿Y cual mas ventajoso á la provincia que la creacion de un cuerpo militar en donde tomen las armas por Isabel II y la libertad estos hombres que gozan de su proteccion y amparo? ¿qué señales de reconocimiento pueden darse por su parte mas expresivas que las de defender el objeto de nuestras delicias, el símbolo de nuestras esperanzas y el mas firme apoyo de la Constitucion y las leyes? ¿y qué confianza pueden exigir tambien estos hombres que no esté embebida en el hecho jeneroso de depositar en sus manos las armas que solo fia la patria á sus hijos predilectos?

La diputacion entiende que de esta trasformacion han de resultar beneficios de mucha entidad á la provincia, ya porque se pone á salvo á los que hasta el dia se han indultado, ya porque se dá un punto de seguridad á los que intenten hacerlo en adelante, y ya en fin porque estos mismos que en la faccion se mostraran miedosos y cobardes, recobrarán el valor de españoles en las filas de la libertad, haciendo patente á sus contrarios que la justicia de la causa es la que inflama los corazones, y que solo ella es capaz de crear hombres jenerosos y valientes. En este concepto la diputacion ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta provincia una compañía de indultados que bajo las órdenes de los jefes que se les designe, defiendan la causa de la libertad y del trono constitucional de Isabel II.

Art. 2.º Esta compañía será inmediatamente vestida y armada por cuenta de la diputacion provincial, y á cada uno de los individuos de la clase de soldados se abonarán cuatro reales diarios, sin otra racion de ninguna clase.

Art. 3.º En esta compañía ocuparán plaza únicamente los indultados que no hallen seguridad en sus pueblos, los que se vean perseguidos por la faccion, los que por agradecimiento al beneficio dispensado quieran interesarse en la defen-

sa de la libertad, y los que dentro del término de un mes deserten de la faccion y quieran incorporarse á esta fuerza.

Art. 4.º Para que llegue á noticia de todos los que se hallen en este caso se publicará por las justicias esta circular, y ademas se enterará personalmente á los mismos indultados, y á los padres, hermanos ó parientes de los que se hallen en la faccion para que les pasen los correspondientes avisos, á fin de que se presenten con este objeto á las justicias de los pueblos, las que cuidarán de remitirlos á esta capital con la seguridad correspondiente.

Art. 5.º Los que deseen tomar las armas se presentarán á la diputacion provincial para ser conducidos al punto que deba ocupar la compañía.

Art. 6.º Los que desprecien este llamamiento, ora se hallen indultados, ora existan en la faccion despues del término que se les designa, no serán acreedores á ninguna consideracion si se les coje con las armas, y el comandante jeneral adoptará con sus personas la determinacion que estime conveniente. Toledo 14 de enero de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Por acuerdo de S. E. Ambrosio Gonzalez, secretario.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha servido comunicarme la siguiente real orden.

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de V. S. relativa al abono de seis y cuatro por ciento que reclaman varios prestamistas al adelanto de doscientos millones, pedido á la nacion por real decreto de 30 de agosto último, fundados en que no debe perjudicarles el retraso, que ha experimentado este servicio, por las graves atenciones que han impedido á la diputacion provincial ocuparse de la distribucion de sus respectivas cuotas, dando lugar con él á que finalizasen los plazos señalados para su abono, por el mismo real decreto, se ha servido mandar S. M. fije V. S. ocho dias para el goce del beneficio de seis por ciento á los indicados prestamistas que entreguen el todo de las cuotas que les hayan correspondido, y veinte dias para el abono del cuatro por ciento. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1837.—Mendizabal.—Sr. intendente de Toledo.»

La que inserto á VV. á fin de que dándola la publicidad conveniente tenga cumplido efecto cuanto S. M. ha tenido á bien mandar, contándose ambos plazos desde el dia en que reciban VV. este Boletín. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 15 de enero de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

A pesar de la prevención que hice á VV. en 47 de octubre último, inserta en el Boletín oficial del siguiente 18, núm. 125, acerca de que procediesen á la clasificación y formación de la matrícula del subsidio de comercio, de modo que estuviese en 4.º del inmediato noviembre en esta administración de provincia, aun no lo han verificado, causándose un perjuicio conocido á la hacienda pública. Para evitarle en lo posible ordeno á VV. nuevamente que en el improrogable plazo de ocho dias á contar desde esta fecha lo efectúen irremisiblemente, pues en otro caso sufrirán un apremio que á su costa lo realice. Dios guarde á VV. mu hos años. Toledo 16 de enero de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de Alameda de la Sagra. Albareal de Tajo. Alcoba. Aldeanueva. Almonacid. Almoróx. Arjés. Arisgozas. Arroba. Azaña. Barcience. Vargas. Ca-

dalso. Camarena. Camarenilla. Carmena. Carranque. Casalgordo. Casasbuenas. Caudilla. Cedillo. Cenicientos. Chozas de Canales. Chueca. Cobeja. Cuerva. Escalonilla. Escarabajosa. Fontanarejo. Fuensalida. Guadamur. Huecas. Layos. Magan. Majadillas. Manzaneque. Maqueda. Marjaliza. Mascaraque. La Mata. Mocejon. Molinillo. Mora. Nambroca. Navalpino. Navahermosa. Navahondilla. Navalucillos de Toledo. Navas de Estena. Nombela. Noez. Olias. Hontanar. Horcajo. Orgáz. Palomeque. Pantoja. Paredes. Portillo. Quismondo. Recas. Retuerta. Rielves. Rozas de Puerto Real. San Martín de Montalban. San Pablo. San Pedro de la Mata. San Silvestre. Santa Cruz del Retamar. Sonseca. Torrijos. Valde Santo Domingo. Ventas con Peña-Aguilera. Ventas de Retamosa. Villaluenga. Villamiel. Villaminaya. Viso (el). Yébenes de San Juan. Id. de Toledo. Yeles. Yuncillos. Yuncos.

NOTA número 7.º de las fincas nacionales radicadas en esta provincia cuya tasacion se ha solicitado en uso de la facultad concedida en el artículo 4.º del real decreto de 19 de febrero último á cualquiera español ó extranjero, la que con arreglo al artículo 5 de dicho real decreto se inserta en el Boletín oficial.

Número respectivo de las fincas	Clase de estas.	Pueblo donde radican.	Corporacion que han correspondido.
56.	Una huerta.	Talavera.	PP. Dominicos de Talavera.
57.	Otra id.	Id.	Id.
58.	Dos pedazos de tierra.	Valde Santo Domingo.	Religiosas Franciscas de Torrijos.
59.	La dehesa titulada de los Llanos.	Vargas.	Religiosas Gaitanas de Toledo.
60.	Una postura llamada la Capitana.	Burguillos.	Dominicos de id.

Toledo 10 de enero de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

AVISO OFICIAL.

D. Vicente Leonardo, alcalde constitucional de primer voto del ilustrísimo ayuntamiento de esta ciudad de Toledo, y como tal rejente de la jurisdicción de la misma y su partido por ausencia del señor juez de primera instancia &c. — Por el presense mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Julian Navarro, hijo de la titulada Corre, vecino de Guadamur y consorte de Bernardino Guerrero (a) Guerro, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta referida ciudad, á oírle y tomar traslado á su tiempo de la causa que en este juzgado se sigue contra los dichos Bernardino Guerrero, Julian Navarro y consortes, por delitos de infidencia y otros crímenes, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo se continuará por los trámites legales y parándole entero perjuicio, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal. Dado en Toledo á once de enero de mil ochocientos treinta y siete. — Vicente Leonardo. — Dámaso de la Torre.

AVISO.

La persona ó personas que quisieren tomar en arrendamiento por una cantidad alzada la enco-

mienda titulada de S. Marcos de Yegros, con todos sus aprovechamientos, término de la villa de Mora, propia del hospital de Santiago de la ciudad de Toledo, para desde S. Miguel de setiembre de este año en adelante, y cuyo remate se ha de verificar el 10 del próximo abril; se personará en la contaduría de dicho establecimiento, en donde se le manifestará el pliego de condiciones bajo de las cuales se ha de otorgar la escritura de arrendamiento con las seguridades correspondientes.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que á pesar de los repetidos avisos se hallan en descubierto en el pago de todos ó algunos de los trimestres correspondientes al año anterior, por la suscripción á este Boletín oficial, pasarán á satisfacerlos á su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, si no quieren experimentar los apremios que van á impetrarse del Sr. Gefe político.

Toledo: Imprenta de D. José de Coa.